



Resolución de Secretaría General

N° 079 -2022-VIVIENDA-SG

Lima, 29 DIC. 2022

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 131-2021-VIVIENDA-OGGRH y el Informe N° 39-2022-VIVIENDA-OGGRH, emitidos por la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor; los Escritos s/n de fechas 13 y 29 de junio de 2022 y 21 de julio de 2022, presentados por el señor Jorge Luis Vergara Coscol; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 025-2021-VIVIENDA/OGGRH-OATH de fecha 10 de febrero de 2021, la Oficina de Administración del Talento Humano comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), que en el marco de las acciones de fiscalización posterior a la documentación presentada por los/las servidores/as, se realizó lo siguiente:

"(...)

(i) Con Oficio N° 362-2020-VIVIENDA/OGGRH del 22 de octubre de 2020, se solicitó a la Empresa DERCO PERU S.A. que informe la participación del Sr. Jorge Luis Vergara Coscol en los cursos de Cargador 456ZX y de Excavadora JS200, el cual fuera presentado por él mismo al momento de la suscripción del contrato (Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2020/VIVIENDA-OGGRH).

(ii) A través de la Carta s/n de fecha 13 noviembre 2020, el Gerente de Personal y Transformación de DERCO PERU S.A., comunica que de la revisión en sus registros del año en cuestión, no se encuentra consignada información alguna referente al señor Jorge Luis Vergara Coscol, aunque los que suscriben los certificados forman parte de la empresa, pero reiteran que no tienen ninguna relación con el indicado señor Vergara con la Empresa.

"(...)"

Que, por medio del Memorándum N° 093-2021-VIVIENDA-OGGRH-STPAD de fecha 27 de julio de 2021, la Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Compensaciones y Bienestar el Informe Escalafonario y/o situacional del procesado;

Que, con Memorándum N° 204-2021/VIVIENDA-OCB de fecha 4 de agosto de 2021, la Oficina de Compensaciones y Bienestar remite el Informe Escalafonario N° 083-2021-VIVIENDA-OGGRH-OCB, así como el Formato de Perfil del Puesto;



Que, a través del Memorándum N° 155-2021-VIVIENDA-OGGRH-STPAD de fecha 20 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Administración del Talento Humano, las declaraciones juradas suscritas por el procesado, al momento de su postulación (incluido el formato de hija de vida), así como al de su vinculación con la entidad (con Contrato N° 007-2020/VIVIENDA-OGGRH);

Que, en atención a lo solicitado, la Oficina de Compensaciones y Bienestar con Memorándum N° 293-2021-VIVIENDA/OGGRH-OCB de fecha 5 de noviembre de 2021, remite el Formato de Hoja de Vida y la Declaración Jurada de Postulación al proceso, presentada por el procesado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 131-2021-VIVIENDA-OGGRH de fecha 7 de diciembre de 2021, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de Órgano Instructor dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil^{1,2}, al haber aparentemente inobservado lo dispuesto en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³;

Que, mediante Carta N° 032-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD notificada con fecha 10 de junio de 2022, la Secretaría Técnica solicita al procesado, tenga a bien presentar sus descargos, remitiendo para dicho efecto los antecedentes administrativos correspondientes;

Que, el procesado, a través del Escrito s/n de fecha 13 de junio de 2022, solicita prórroga de plazo para presentar sus descargos, la misma que se concede por la Oficina

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley.

² Concordado con el artículo 100º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

³ Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. [...]

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

[...]





Resolución de Secretaría General

General de Gestión de Recursos Humanos con la Carta N° 85-2022-VIVIENDA-OGGRH de fecha 16 de junio de 2022;

Que, con Escrito s/n de fecha 29 de junio de 2022, el procesado presenta sus descargos; y adicionalmente, con Escrito s/n de fecha 21 de julio de 2022, presenta información complementaria;

Que, en base a los descargos del procesado, el Órgano Instructor solicita información a la Empresa Ángeles, Minería y Construcción, mediante el Oficio N° 317-2022-VIVIENDA-OGGRH;

Que, la Empresa Ángeles, Minería y Construcción, con Oficio N° 028-2022-AMYC/GG de fecha 25 de octubre de 2022, atiende el requerimiento de información;

SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en relación a la prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces.

(...)

*En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**”.*
(Énfasis y subrayado nuestro).



Que, en ese sentido, con Carta N° 32-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD, la Secretaría Técnica notificó al procesado el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 10 de junio de 2022;

Que, de lo descrito, se colige que la acción administrativa disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución final, por lo que en el caso que nos ocupa, tenemos que el procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, se inició el 10 de junio de 2022 (fecha de notificación del acto de inicio), prescribiendo la facultad de la entidad para pronunciarse hasta el **10 de junio de 2023**;



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, en el presente caso, tenemos que mediante proceso de selección CAS N° 15-2020, se solicitó la Contratación Administrativa de Servicios - CAS N° 007-2020-

VIVIENDA-OGGRH de un (1) Operador de Maquinaria Pesada en la UBO Tumbes, habiéndose requerido dentro del perfil del puesto, en el rubro “*Conocimiento- Cursos y Programas de especialización requeridos y sustentados con documentos*” que el postulante haya llevado algún “*Curso en: Operador de maquinaria pesada y/o Manejo Defensivo y/o Seguridad Vial y/o Seguridad Ocupacional*”.

Que, respecto, el procesado señaló en su Formato de Hoja de Vida, el mismo que tiene carácter de Declaración Jurada, en el rubro de “Capacitación”, lo siguiente:

N°	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	TIPO	CAPACITACION	INSTITUCIÓN	CIUDAD / PAIS	HORAS LECTIVAS
1	24/05/2013	25/05/2013	Curso	Excavadora hidraulica	DERCO	Cajamarca / PERÚ	16
2	25/05/2013	25/05/2013	Curso	Cargador frontal	DERCO	Cajamarca / PERÚ	16

Declaro que la información proporcionada es veraz y exacto y, en caso necesario autorizo su verificación posterior”.

Que, de lo descrito, se desprende que el procesado habría consignado haber llevado un curso de “*Excavadora hidráulica*” del 24 al 25 de mayo del 2013, y otro curso de “*Cargador frontal*” el día 25 de mayo de 2013, ambos en la Empresa DERCO S.A., en el departamento de Cajamarca, cada uno con 16 horas lectivas; con lo cual acreditaría respecto al perfil del puesto, lo correspondiente al rubro “*Conocimiento- Cursos y Programas de especialización requeridos y sustentados con documentos*”;

Que, sin embargo, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Oficio N° 362-2020-VIVIENDA/OGGRH del 22 de octubre de 2020, solicita a la empresa DERCO S.A. informe si el procesado habría participado en los cursos de “*Cargador 456ZX*” y “*Excavadora JS200*”, ambos de fecha 25 de mayo 2013, debiendo validar la autenticidad de los documentos adjuntos; siendo que mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, el Gerente de Personas y Transformación de la referida empresa, señaló lo siguiente:

“(…) de la revisión de nuestros registros del año en cuestión, no se encuentra consignada información alguna referente al señor Jorge Luis Vergara Coscol. Si bien las personas que suscriben los certificados forman parte de nuestra empresa, reiteramos que no hemos encontrado evidencia de haber tenido algún tipo de relación entre el señor Vergara y nosotros” (Énfasis agregado).

⁴ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.16. La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.





Resolución de Secretaría General

Que, como se puede advertir, el procesado habría presentado ante la Institución, dos (2) Certificados de Cursos emitidos por la empresa DERCO S.A., presuntamente falsos, con el cual acreditaba su conocimiento en cuanto a la operatividad de maquinaria pesada, habiéndolo consignado además en su Formato de Hoja de Vida; por lo que al resultar ganador del proceso de selección CAS, ha venido laborando en la Entidad valiéndose de dichos documentos, aun a sabiendas de su actuar;

Que, en tal sentido, al existir evidencia idónea, suficiente y razonable, que permitió determinar que el procesado habría incurrido en la presunta comisión de tres conductas antijurídicas:

- a) El uso de documentación presuntamente falsa como si fuese legítima.
- b) Presentación de documentación presuntamente falsa e información aparentemente inexacta a una Entidad, para la participación en un proceso de selección y la suscripción de un contrato.
- c) Presunción de falsedad en el Formato de Hoja de Vida, que tiene calidad de Declaración Jurada.

Que, motivo por el cual, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inicia en razón de la conducta del procesado, debido a que está relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta⁵ (al acreditar la participación en los Cursos Excavadora JS200 y Cargador 456ZX), en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, por lo que se tiene en cuenta que, el personal que ingresa al servicio civil, si es posible de asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta;

Que, sobre ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos N° 349-2018-SERVIR/GPGSC, 530-2018-SERVIR/GPGSC, 933-2018-SERVIR/GPGSC y otros, ha señalado que: *"(...) en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato). En ese contexto se debe entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo"*;

⁵ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio de 2020, se pronuncia respecto al Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.



Que, por lo expuesto y en atención a los elementos probatorios descritos, se aprecia que el procesado, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria de presentar documentación cuyo contenido podría ser falso, con el propósito de ser contratado en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, de acuerdo a lo anterior, el procesado habría incurrido en la siguiente falta administrativa de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley”

Que, cabe precisar que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174- 2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016, que detalla, entre otros, lo siguiente:

“4.2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.”

Que, en ese sentido, en aplicación del artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Que, por consiguiente, el procesado ha incurrido en las siguientes infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)

5. Veracidad





Resolución de Secretaría General

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el procesado mediante el Escrito s/n de fecha 29 de junio de 2022, complementado con el Escrito s/n de fecha 21 de julio de 2022, presenta sus descargos, manifestando principalmente lo siguiente:

- Menciona que, trabajó en la empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C. desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 8 de julio de 2014 (siendo un total de 02 años, 09 meses y 03 días). Señala el referido plazo de labores, debido a que los certificados que otorga la empresa DERCO PERÚ S.A., fueron emitidos en el 2013.
- Indica que, la empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C. prestaba servicios para el Proyecto Río Tinto (Proyecto la Granja Río Tinto Minera Perú), siendo esta última que solicitaba que su personal se encuentre capacitado en cursos de maquinaria pesada.
- Señala que, fue la empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C., quien contrató los servicios de la empresa DERCO PERU S.A., para que capacite al personal bajo su dirección, dentro de los cuales se encontraba su persona.
- Alega que, el día 24 de mayo de 2013 fue capacitado con el curso de EXCAVADORA JS200, junto con su ex compañero el señor Elky Larios Huidobra y el día 25 de mayo de 2013, fue capacitado con el curso de CARGADOR 456ZX.
- Adjunta; las boletas de pago de los meses de abril, mayo y junio 2013, expedidas por la empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C., para corroborar el vínculo laboral, los certificados expedidos por la empresa DERCO PERU S.A., los certificados de su ex compañero de trabajo, quien participó en los cursos al igual que él, y las solicitudes enviadas a la empresa DERCO PERU S.A. para validar los certificados, a fin que sean evaluados y demuestren la veracidad de los mismos.

Que, en relación a los descargos presentados, se solicita información complementaria a la empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C. con el Oficio N° 317-2022-VIVIENDA-OGGRH, a fin de pronunciarse sobre la veracidad de los certificados de Cargador 456zx y Excavadora js200, obteniendo respuesta con Oficio N° 028-2022-AMYC/GG de fecha 25 de octubre de 2022, el cual se considerará al momento te pronunciarse en el presente caso;

Que, mediante el Informe N° 39-2022-VIVIENDA-OGGRH de fecha 14 de noviembre de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad



de Órgano Instructor respecto a los descargos del procesado, emite su Informe Final de procedimiento administrativo disciplinario, que entre otros señala:

«(...)

V. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

(...)

5.3 Respecto a los descargos del procesado, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Respecto al vínculo laboral, que indica tener el señor Jorge Luis Vergara Coscol, con la empresa Ángeles, Minería y Construcción, se corrobora con el Oficio N° 028-2022-AMYC/GG de fecha 25 de octubre de 2022, que señala:

“En principio el Sr. Jorge Luis Vergara Coscol, si ha sido trabajador de mi representada en el periodo descrito en vuestra misiva”.

- b) Asimismo, en relación que la empresa Ángeles, Minería y Construcción, haya tenido una relación contractual con la empresa Río Tinto Minera Perú, y por dicha razón, solicitaban constantes capacitaciones (lo que dio origen a los cursos materia de investigación), también es verificado, mediante el Oficio N° 028-2022-AMYC/GG de fecha 25 de octubre de 2022, que indica:

“Mi representada si ha mantenido una relación contractual con la Empresa Río Tinto Minera Perú (proyecto La Granja), y en efecto, producto de los estándares que dicha Compañía requería, se solicitaba que los operadores en efecto estén capacitados y/o se capaciten constantemente.

DERCO Perú S.A. era de nuestros proveedores que nos dotaban de maquinaria pesada, por ello, como parte de los beneficiarios que teníamos como clientes, era el que se brindaba capacitaciones a nuestros operadores; por ello, es correcto que se haya brindado cursos por parte de dicha entidad a mi representada en las fechas indicadas en el documento de la referencia, y en efecto el Sr. Jorge Luis Vergara Coscol se encontraba dentro de las personas que llevaron dichos cursos.

- c) Finalmente, cabe precisar que, es la misma empresa Ángeles, Minería y Construcción que, a efectos de la consulta de este Órgano Instructor, nos adjunta la prueba de la entrega de certificados, donde se evidencia que el señor Jorge Luis Vergara Coscol, si realizó los cursos y recibió dichos certificados (Cargador 456zx y Excavadora js200), (...)

5.4 En ese sentido, como se ha expuesto, este Órgano Instructor considera que **no se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria**, por lo que en consecuencia no amerita la sanción propuesta de destitución, conforme al literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil⁶, para [el procesado].

(...)

VI. **RECOMENDACIÓN**

En mérito a lo señalado en el presente informe, este Órgano Instructor recomienda:

NO HABER MERITO PARA SANCIONAR al señor **JORGE LUIS VERGARA MOSCOL**; en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente procedimiento seguido contra [el procesado], al no haberse acreditado la vulneración a los principios de la función pública de probidad,

⁶ Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

[...]

c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.





Resolución de Secretaría General

idoneidad y veracidad establecidos respectivamente en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

(...).

(Énfasis y subrayado es nuestro).

Que, el procesado fue notificado con el Informe Final del Órgano Instructor: Informe N° 39-2022-VIVIENDA-OGGRH de fecha 14 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 1916-2022-VIVIENDA/SG con fecha 16 de noviembre de 2022;

Que, conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO HABER MERITO PARA SANCIONAR al señor **JORGE LUIS VERGARA COSCOL**; en consecuencia; **ARCHIVAR**, el procedimiento administrativo disciplinario, al no haberse acreditado la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haberse vulnerado los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2.- INFORMAR al señor **JORGE LUIS VERGARA COSCOL** que de acuerdo al artículo 117⁷ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, podrá presentar su recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cumpla con notificar la presente Resolución al señor **JORGE LUIS VERGARA COSCOL**.

⁷ Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

[...].





Artículo 4.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la custodia del expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.



.....
Patricia Figueroa Valderrama
Secretaria General
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento